

410128

Montevideo, diciembre 5 de 1950.-

PODER JUDICIAL  
LA CORTE DE JUSTICIA  
SECRETARÍA

Señor Juez Letrado de Primera Instancia del departamen-  
to de

SE CITAR

Tengo el agrado de llevar a su co-  
nocimiento que la Suprema Corte de Justicia, de con-  
formidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de  
Corte, dispuso librar la presente circular, recomen-  
dando a los señores Jueces competentes, el estricto  
cumplimiento de lo dispuesto por la ley N°2.689 de  
31 de mayo de 1901 -Art° 2°.-

Asimismo, hago saber a Ud. que por  
la citada resolución, la Suprema Corte mandó que los  
Juzgados respectivos comuniquen a la Comisión de Sa-  
lud Pública, el monto del honorario definitivo tasa-  
do en cada caso, expresando, además, si los honora-  
rios fijados por la referida Comisión, se mantienen  
o si son objeto de rebaja.

Saludo a Ud. muy atentamente.

José Ma. Piñeyro. Secretario.

CIRCULAR  
N° 29  
Regulación  
honorarios  
médicos-Ley  
31/V/901.-  
A.A.715/50.

Montevideo, diciembre 18 de 1950.

Señor Juez de Paz de la Sección Judicial  
del Departamento de Montevideo.

En los antecedentes, -(A.A.-Nº.624-1950)-formados con motivo de la exposición formulada por el Actuario del Juzgado de igual categoría de la Décima Octava-(18a.)-Judicial del Departamento de Montevideo, referente a su Protocolo,- ha recaído la resolución de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que esta Secretaría transcribe para su conocimiento y demás efectos.

ASE CITAR

Literalmente, dice como sigue:

"R.A.-Nº-.158.-

"Montevideo, diciembre 6 de 1950.

"VISTOS estos antecedentes promovidos con motivo de la creación de los cargos de ACTUARIO en los Juzgados de Paz de Montevideo (Ley de 8 de julio de 1950).-

"RESULTANDO: que, en concepto del señor Escribano de Protocolos, la creación de los cargos aludidos plantea, como fundamentales, las cuestiones siguientes:

a). Si los Actuarios de los Juzgados de Paz que tienen título de Escribano deben cerrar sus Protocolos particulares.

b). Si ese protocolo particular debe ser entregado para su archivo, o si, por el contrario, pueden seguir reteniéndolo en su poder.

c). Si a los Juzgados de Paz de Montevideo debe dárseles protocolo.

d). Y, por último, para el caso de decidirse que debe entregárseles protocolo, esa medida alcanza aún a los Juzgados cuyos Actuarios tengan título de Abogado. Y,

C O N S I D E R A N D O:

"1). Que la Corte, con respecto a las tres primeras cuestiones planteadas, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, y por compartir, también, los fundamentos expuestos por el señor Escribano de Protocolos en su informe, adoptará como resolución, la propuesta por dicho funcionario (f.12 y 3, y sgtes);

"2). Que, en cuanto al último problema, la Corte

/" estima que los Juzgados pueden llevar protocolo solamente en el caso de que sus Actuarios sean Escribanos (Decreto-Ley N.º. 1.421 de 31 de diciembre de 1878, Arts. 30 y 58).

Si el legislador, posteriormente al decreto-ley citado, estableció que las escrituras judiciales o de oficio se otorguen en el protocolo de los respectivos Juzgados, es porque dió por sentado que los Actuarios de los mismos estaban habilitados para ejercer la profesión de Escribano.

Lo demuestra el hecho de que la ley se refiere siempre al "ESCRIBANO ACTUARIO" cuando designa al funcionario encargado de autorizar aquellas escrituras (Ley N.º. 9.740 de diciembre 17 de 1937 y Decreto-Ley N.º. 10.037 de enero 15 de 1943, Art.º. 1);

Que admitiendo que los Juzgados de Paz cuyos Actuarios sean Abogados no están autorizados para llevar protocolo, es necesario determinar a quien le corresponderá autorizar las escrituras judiciales decretadas en los mismos.

A este respecto la Corte estima que los señores Jueces deberán designar un Escribano ad-hoc encargado de autorizar aquellas en su protocolo particular.

POR TODO ELLO, visto lo dictaminado por el señor Fiscal de Corte, - RESUELVE:

1.º.) Que los Escribanos Actuarios recientemente designados para los Juzgados de Paz de la Capital cierren sus protocolos particulares y sus registros de protocolizaciones, dejándose constancia en los respectivos certificados, de esta resolución.-

2.º.) Que dichos profesionales están autorizados a retener sus protocolos y registros, en tanto ello corresponda legalmente, si no prefieren depositarlos en forma para su archivo.

3.º.) Que autoriza la rúbrica de protocolos a los Juzgados de Paz de Montevideo solamente cuando sus Actuarios tengan la calidad de Escribanos.

4.º.) Que en los Juzgados de Paz cuyos Actuarios sean Abogados, sus titulares, cuando decreten escrituras judiciales, designarán un Escribano ad-hoc para que las autorice en su protocolo particular.-

Tómese nota por la Oficina de Protocolos; hágase saber a los Juzgados de Paz de la Capital, y, archívese.-(Firmados): GARRA-ARTECONA-MACEDO.-(Fdo): Rómulo Vago.Secretario".

Saludo a Vd. atentamente.

(A.R.)

(Rómulo Vago.Secretario).